

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1102 DE 2026

(agosto 6)

por el cual se desvincula un funcionario en el servicio exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 2 y 13 del artículo 189 de la Constitución Política y de acuerdo con el Decreto número 1083 de 2015, Decretos Leyes 663 de 1993 y 274 de 2000.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2082 del 19 de diciembre de 2016 se nombró al Doctor Camilo Alejandro Martínez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 79670798 de Bogotá, D. C., en el cargo de Agregado Comercial, con rango diplomático de Consejero en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Francia.

Que la Junta Asesora del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones Procolombia en sesión de fecha 18 de diciembre de 2025 aprobó por unanimidad la desvinculación del Doctor Camilo Alejandro Martínez Gómez, en el cargo de Agregado Comercial, con rango diplomático de Consejero en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Francia.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. **Desvincúlese**, a partir de la fecha, al Doctor Camilo Alejandro Martínez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 79670798 de Bogotá, D. C., del cargo de Agregado Comercial, con rango diplomático de Consejero en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Francia.

Artículo 2°. Todas las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente Decreto se pagarán con cargo a los recursos del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones Procolombia, antes Proexport Colombia.

Artículo 3°. **Comunicar**, al Doctor Camilo Alejandro Martínez Gómez, el contenido del presente Decreto, a través de la Secretaría General de Procolombia.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado a 6 de agosto de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Rosa Yolanda Villavicencio Mapy.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo.

Diana Marcela Morales Rojas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1044 DE 2026

(agosto 5)

por el cual se modifica el artículo 2.17.2.5.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con el plazo para el registro de los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora de la inversión y de las cancelaciones de las inversiones internacionales.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 15 de la Ley 9ª de 1991 y 59 de la Ley 31 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley 9ª de 1991, por la cual se dictan las normas generales en materia de cambios internacionales, establece como objetivos propiciar la internacionalización de la economía colombiana, estimular la inversión de capitales del exterior en Colombia y aplicar controles adecuados a los movimientos de capital, entre otros.

Que los artículos 15 de la Ley 9ª de 1991 y 59 de la Ley 31 de 1992 facultan al Gobierno Nacional para fijar el régimen de las inversiones internacionales, así como para señalar las modalidades, destinación, forma de aprobación y condiciones generales de las mismas.

Que conforme al artículo 15 de la Ley 9 de 1991, la inversión de capitales del exterior debidamente formalizada otorga a los inversionistas extranjeros derechos cambiarios

para remitir al exterior utilidades, reembolsar el capital invertido y las ganancias de capital, sujetándose a los límites y condiciones establecidos por el Gobierno.

Que mediante el Decreto número 119 de 2017, el Gobierno nacional modificó el Decreto número 1068 de 2015 en lo relacionado con el régimen general de la inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictaron otras disposiciones en materia de cambios internacionales.

Que el artículo 2.17.2.5.1.1. del Decreto número 1068 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto número 119 de 2017, reguló el procedimiento de registro de las inversiones internacionales, y en su inciso cuarto estableció que los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora de la inversión y las cancelaciones de inversiones deben registrarse ante el Banco de la República en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del momento en que se realice el respectivo cambio o cancelación, así:

“Artículo 2.17.2.5.1.1. **Procedimiento de Registro.** (...) Únicamente para el caso del registro de los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora de la inversión y de las cancelaciones de inversiones, el plazo dentro del cual los inversionistas o sus apoderados deberán realizar el respectivo registro ante el Banco de la República es de seis (6) meses, contados a partir del momento en que se realice el respectivo cambio o cancelación. Sin perjuicio de las sanciones derivadas del incumplimiento de los plazos establecidos para el registro, el Banco de la República podrá registrar extemporáneamente aquellas declaraciones que se presenten inoportunamente, siempre que la inversión se haya realizado de manera efectiva y cumpla con lo dispuesto en las disposiciones legales correspondientes. (...)”

Que el incumplimiento del plazo de seis (6) meses establecido para registrar la sustitución como consecuencia de los cambios en los titulares, la destinación o la empresa receptora de la inversión, así como para las cancelaciones de las inversiones, genera sanciones de hasta el doscientos por ciento (200%) del monto de la infracción cambiaria comprobada, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley 1746 de 1991. Dicho decreto, además, establece un régimen de responsabilidad objetiva en los términos previstos en su artículo 21.

Que, de acuerdo con la información obtenida de las fuentes estadísticas del Grupo Régimen Cambiaria de la Superintendencia de Sociedades (2025), del total de las infracciones cambiarias conocidas por la Superintendencia de Sociedades, el noventa por ciento (90%) corresponde a la extemporaneidad en el cumplimiento del trámite de los registros sometidos a término, es decir, los mencionados previamente.

Que, en consecuencia, se estima necesario armonizar y unificar el término para el registro de las sustituciones y cancelaciones de las inversiones internacionales con el término para el registro de las inversiones internacionales sin canalización de divisas y así suprimir como conducta infractora el incumplimiento del plazo de seis (6) meses, y, en su lugar, permitir que las sustituciones y cancelaciones de las inversiones internacionales puedan también registrarse en cualquier tiempo, siempre que la inversión se haya realizado de manera efectiva y cumpla con las disposiciones legales correspondientes.

Que el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del Artículo 2.17.2.5.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015.* Modifíquese el Artículo 2.17.2.5.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

Artículo 2.17.2.5.1.1. Procedimiento de Registro. Los inversionistas de capitales del exterior y los residentes que realicen inversiones en el exterior deberán registrar sus inversiones según el procedimiento que establezca el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

Los inversionistas o sus apoderados deberán presentar al Banco de la República, en cualquier momento, directamente o por conducto de las entidades que éste determine, una declaración de registro de: (i) las inversiones iniciales o adicionales; (ii) los cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma y, (iii) la cancelación de las inversiones. Las empresas receptoras de la inversión también podrán presentar, en cualquier tiempo, la declaración de registro de las inversiones iniciales o adicionales, sus cambios, así como la cancelación de las inversiones de sus inversionistas.

Para los anteriores efectos, el Banco de la República podrá establecer formularios y/o instrumentos físicos o electrónicos. -

El procedimiento de registro se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo previsto en disposiciones legales y reglamentarias vigentes:

1. Se entenderán registradas las inversiones iniciales o adicionales que incluyen los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora, así como las cancelaciones correspondientes, con la presentación de la declaración de registro en la forma y condiciones que señale el Banco de la República.

Tratándose de inversiones internacionales efectuadas en divisas, la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario hará las veces de declaración de registro y en aquellas sin canalización de divisas a través del mercado cambiario, el registro de la inversión se efectuará conforme a los procedimientos que establezca el Banco de la República.

2. De manera excepcional, el Banco de la República podrá establecer procedimientos especiales de registro, teniendo en cuenta la naturaleza o clase de la inversión y/o los mecanismos de transacción o adquisición de los activos que constituyen la inversión”.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no modifica las obligaciones tributarias formales de los inversionistas, relacionadas con la declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera y enajenaciones indirectas, en los términos del artículo 1.6.1.13.2.19 del Decreto número 1625 de 2016 o aquel que lo modifique o sustituya. Tampoco modifica la obligación a que se refiere el artículo 1.6.1.13.1.1. del mismo decreto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá requerirle al inversionista, o a su apoderado, la presentación del soporte del registro ante el Banco de la República de la respectiva transacción, venta o enajenación de la inversión, para efectos del control posterior del cumplimiento de esta obligación tributaria.

Parágrafo 2°. En atención al principio de favorabilidad, a partir de la vigencia del presente decreto, en los procesos administrativos sancionatorios cambiarios en trámite, se deberán tener en cuenta las modificaciones aquí previstas para los fines pertinentes.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente Decreto rige a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica el artículo 2.17.2.5.1.1. del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado a 5 de agosto de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Diana Marcela Morales Rojas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1774 DE 2026

(agosto 6)

por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación, en virtud del numeral segundo del artículo 153 de la Ley 2294 de 2023, y se ordena el pago de los valores a favor de las entidades recobrantes que fueron reconocidos mediante Acto Administrativo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, la Resolución 1123 del 25 de mayo de 2005, y el artículo 153 de la Ley 2294 de 2023.

CONSIDERANDO:

Que el numeral segundo (2) del artículo 153 de la Ley 2294 de 2023 determinó que, para lograr el saneamiento definitivo de los pasivos en salud de la atención de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, dispone que: “(...) 2. La ADRES adelantará los procesos de verificación que se requieran para identificar los montos adeudados por cuenta de las canastas de servicios y tecnologías en salud destinados a la atención del Coronavirus Covid-19 prestados durante la emergencia sanitaria y realizará el reconocimiento y pago de estos. En ningún caso, el valor pagado por estas atenciones podrá superar el valor máximo para reconocimiento establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Que el último inciso del referido artículo 153 de la Ley 2294 de 2023 dispone que: “Las cuentas que cumplan con las condiciones señaladas serán reconocidas como deuda pública y podrán ser pagadas con cargo al servicio de deuda pública del Presupuesto General de la Nación. Los montos que serán reconocidos como deuda pública y pagados en virtud de lo establecido en este artículo no podrán exceder el valor máximo que para cada vigencia se determine en el plan financiero de la vigencia correspondiente. (...)”.

Que el Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), mediante comunicaciones radicadas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo los números de radicación 1-2026-073649 del 15 de julio de 2026 y el oficio de aclaración 1-2026-076595 del 24 de julio de 2026, remitió “(...) la cuenta de cobro correspondiente a los valores reconocidos a favor de las entidades por concepto de pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico del SARS CoV2 - COVID-19 realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020, que fueron

reportadas por las EPS COMPARTA entre el 20 de octubre 2023 al 25 de noviembre de 2024 y la EPS MEDIMAS entre el 20 de octubre de 2023 al 04 de diciembre de 2024, y las que fueron reportadas por las EPS entre el 13 de mayo de 2025 al 22 de junio de 2026, para un valor total de **\$2.959.355.444,00** de conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 1429 de 2016 y el numeral segundo del artículo 153 de la Ley 2294 de 2023, en consideración del artículo 20 del Decreto Legislativo 538 de 2020 y en desarrollo de las Resoluciones 1463 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y la 61289 de 2024 modificada por la Resolución 0160881 de 2025 de la ADRES”.

Que el Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), como anexo a la comunicación de que trata el considerando anterior, remitió la Resolución ADRES 0127867 del 9 de julio de 2026 “Por la cual se identifican como deuda pública los montos correspondientes a pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2- COVID-19 realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020, que fueron reportadas por las EPS COMPARTA entre el 20 de octubre 2023 al 25 de noviembre de 2024 y la EPS MEDIMAS entre el 20 de octubre de 2023 al 04 de diciembre de 2024, y las que fueron reportadas por las EPS entre el 13 de mayo de 2025 al 22 de junio de 2026 que serán financiadas con cargo al servicio de deuda pública del Presupuesto General de la Nación.”

Que mediante la Resolución que trata el considerando anterior, el Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en sus artículos 1°, 2°, 3° y 4°, determinó que:

“Artículo 1°. Determinar los valores identificados por concepto de pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID 19), realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020, y reportada por la EPS COMPARTA en el periodo comprendido entre el 20 de octubre 2023 al 25 de noviembre de 2024, así como por la EPS MEDIMAS entre el 20 de octubre de 2023 al 04 de diciembre de 2024, cuyos registros superaron los procesos de validación para el reconocimiento del cobro, la suma de mil ciento setenta y dos millones setecientos treinta y ocho mil doscientos noventa y cinco pesos (\$ 1.172.738.295) moneda corriente.

(...)

Artículo 2°. Determinar que el valor identificado por concepto de pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19), realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020, reportadas por la EPS Comparta entre el 20 de octubre 2023 y el 25 de noviembre de 2024 y por la EPS MEDIMAS entre el 20 de octubre de 2023 y el 04 de diciembre de 2024, y que superaron los procesos de validación para el reconocimiento del recobro, ascienden a la suma de ciento sesenta y nueve millones treinta y cinco mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$169.035.683) moneda corriente.

(...)

Artículo 3°. Determinar que los valores identificados por concepto de pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19), realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020, que fueron reportadas por las EPS entre el 13 de mayo de 2025 al 22 de junio de 2026 y cuyos registros superaron los procesos de validación para el reconocimiento del cobro, ascienden a la suma total de quinientos ochenta y tres millones setecientos cincuenta y un mil setecientos noventa y cinco pesos (\$583.751.795) moneda corriente.

(...)

Artículo 4°. Determinar que el valor identificado por concepto de pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 (COVID-19), realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020, que fueron reportadas por las EPS entre el 13 de mayo de 2025 al 22 de junio de 2026 y cuyos registros superaron los procesos de validación para el reconocimiento del recobro, ascienden a la suma de mil treinta y tres millones ochocientos veintinueve mil seiscientos setenta y uno pesos (\$1.033.829.671) moneda corriente.

(...)

Que, en atención al artículo primero, segundo, tercero y cuarto de la Resolución 0127867 de 2026, la parte motiva del acto administrativo dispone que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) “(...) como resultado del proceso de validación adelantado por la ADRES, se determinaron y reconocieron los siguientes valores asociados a la información reportada (...)”:

Cifras en pesos

EPS que reportó la información	COBRO	Valor aprobado en el proceso de validaciones (\$)
COMPARTA	\$ 203.140.015	\$ 203.140.015
MEDIMÁS	\$ 969.598.280	\$ 969.598.280
Total	\$1.172.738.295	\$1.172.738.295

Fuente: Aplicativo Canastas ADRES

Cifras en pesos

EPS que reportó la información	RECOBRO	Valor aprobado en el proceso de validaciones (\$)
COMPARTA	\$11.001.695	\$11.001.695